, 11 de Enero de 1994.

Licenciada
VICTORIA GARIBALDO
Directora General de la
Dirección General Consular
y de Naves.
E. S. D.

Estimada Licda. Garibaldo:

Por la presente tenemos agrado en dar nuestra apreciación respecto a la interesante consulta que nos realizara bajo la identificación Nº 603-01835-ALCN, de 28 de diciembre de 1993.

Su consulta estaba referida a si las traducciones "per se" deben ser extendidas en papel sellado o si el uso del mismo debe exigirse también para documentos originales.

En cuanto a su solicitud, habremos de decirle que a pesar de estar tentados a dar nuestra opinión respecto a tan interesante interrogante, nos declaramos impedidos a hacerlo, en virtud de un obstaculo de tipo legal.

Ciertamente, si bien la regla general es que este despacho del Ministerio Público le sirve de asesor a los funcionarios administrativos, existen, como en el caso en estudio, impedimentos específicos referidos a la interpretación y aplicación del Impuesto de Timbre; que nos sustrae la competencia para pronunciarnos en lo que se refiere, pues, a la interpretación de este tipo de normas especiales de tipo tributarias.

En el artículo 949, parágrafo II, del Código Fiscal, encontramos el limitante al que nos hemos estado refiriendo, veamos:

Paragrafo II: Para asegurar la correcta interpretación y aplicación del Impuesto de Timbres, se establece el procedimiento de consulta previa en los siguientes términos: Las dudas de los contribuyentes sobre si un documento está sujeto o no al Impuesto de Timbres se consultarán preferiblemente antes de ser puesto en uso. Las consultas sobre documentos ya en uso no afectarán la existencia de la obligación ni suspenderán los plazos para pagar, en los casos de pago por declaración.

Para evitar los recargos e intereses a que alude el parágrafo anterior el contribuyente deberá consignar los depósitos del caso.

consultas serán dirigidas Las papel sellado y por conducto de abogado idóneo, al Director General de Ingresos, debiendo exponerse con claridad precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta; puede asimismo expresarse la opinión fundada del consultante. Al escrito de consulta deberá acompañarse el original o un facsimil del documento que la motiva.

El Director General de Ingresos deberá resolver la consulta dentro de un término de treinta (30) días calendarios. En el evento de que se resuelva que los documentos no están sujetos al impuesto, el Fisco quedará obligado a la devolución del depósito consignado, o de la suma pagada en estampillas según sea el caso.

En el evento de que se resuelva que el documento objeto de la consulta está sujeto al impuesto, las sumas depositadas ingresarán al Tesoro Nacional o deberán timbrarse todos los documentos expedidos con anterioridad o con posterioridad a la fecha de la consulta.

Las Resoluciones que dicte el Director General de Ingresos en esta materia se notificarán personalmente siempre que el interesado comparezca al despacho dentro de los (5) días hábiles a contar desde su fecha. Si no comparece, se tendrá hecha la notificación una vez publicada la parte resolutiva en un periódico de circulación nacional, por de 1 consultante. Estas en el resoluciones serán apelables efecto devolutivo ante el Organo Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, agotándose la via gubernativa.

No surtirá efectos la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante. La consulta presentada con ocasión o con posterioridad a una inspección, investigación o denuncia fiscal no eximirá al contribuyente de las senciones tributarias a que haya lugar".

Por lo anteriormente expuesto, lamentamos no poder atender su consulta, ya que corresponde al Director General de Ingresos resolverla.

Sin otro particular, nos reiteramos en la seguridad de muestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administración.

/bbe. # 15